



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán - Cauca, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-002-2020-00064-00
Actor:	LINA URIBE CHAVARRIA CC. 1.061.749.165 AGENTE OFICIOSA DE CARLOS ARTURO URIBE ESPINOSA C.C. 98.590.695
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Acción:	TUTELA

Auto de Sustanciación No. 461

Mediante memorial remitido vía correo electrónico la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) presentó recurso de impugnación contra la Sentencia No. 080 del 21 de julio de 2020 que tuteló los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social del señor CARLOS ARTURO URIBE ESPINOSA.

Dado que el recurso fue presentado dentro del término legal, es procedente concederlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDASE el recurso de impugnación presentado por la entidad accionada contra la Sentencia No. 080 del 21 de julio de 2020, según lo expuesto

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida el recurso formulado, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

Firmado Por:

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ec1e9a3095e587e754045525963d92fc20d84aad71e22a4e04900589ed91f08

Documento generado en 30/07/2020 12:17:35 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 No. 2-18 Tel. 8243113 Popayán-Cauca

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-31-002-2020-00070-00
Medio de Control:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante:	ALDEUR GUEVARA C.C.10631410
Convocado:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto Interlocutorio No. _____

Se encuentra a Despacho el presente asunto para considerar el acuerdo conciliatorio prejudicial con radicación N° 031- 3244 del 04 de marzo de 2020, firmado por La Procuradora 39 Judicial II Administrativo de Popayán, el día 06 de julio de 2020, celebrado entre el señor **ALDEUR GUEVARA** y **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Para resolver se considera:

1.- ANTECEDENTES:

La parte convocante, el señor **ALDEUR GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.631.410 de Corinto-Cauca, a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán, con el fin de llegar a un acuerdo con la entidad convocada **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, sobre el pago de la sanción moratoria respecto del reconocimiento y pago de sus cesantías parciales.

La respectiva audiencia de conciliación se llevó a cabo ante la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán, el 06 de julio de 2020. En el acta de la misma fecha se dejó consignado el acuerdo al que llegaron las partes de la siguiente forma:

PARTE CONVOCADA:

“La posición del Ministerio es **CONCILIAR** en la audiencia programada para este despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por **ALDEUR GUEVARA** con cedula de ciudadanía No. 10.631.410, en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG**, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (parciales), reconocidas mediante Resolución No.1570-09-2015 del 24 de septiembre de 2015. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A., puso los recursos a disposición

del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 02 de julio de 2015.

Fecha de pago: 18 de julio de 2016.

Número de días de mora: 277

Asignación básica aplicable: \$2.731.343.

Valor de la mora: \$25.219.400

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$20.175.520 (80%).

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes (después de comunicado el auto de aprobación judicial).

PARTE CONVOCANTE:

“En calidad de apoderado de la parte convocante, acepto la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada”.

1.1.- Hechos:

En el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial se exponen los siguientes:

1. El docente ALDEUR GUEVERA, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías y la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca se las reconoció mediante Resolución 1570-09-2015 del 24 de septiembre de 2015.
2. La Fiduprevisora en forma extemporánea consignó el pago de las cesantías el día 18 de julio de 2016; pues dicho pago debió realizarse el 10 de noviembre de 2015.
3. De acuerdo con lo anterior, el convocante es acreedor de la sanción moratoria prevista en la ley, consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo hasta que se hizo efectivo el pago de las cesantías solicitadas.
4. El actor presentó petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sin obtener respuesta de la entidad convocada.

Se allegaron como pruebas para demostrar los hechos narrados, los siguientes documentos:

1. Copia de Resolución de reconocimiento de cesantía
2. Copia de la solicitud de pago de la sanción moratoria
3. Copia del recibo de pago
4. Certificado de salario y tiempo de servicios.

1.2.- Pretensiones:

La parte convocante solicita:

PRIMERO: que se declare la nulidad del acto ficto o presunto por la no contestación a la reclamación administrativa presentada el día 22 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: que se declare que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías parciales de acuerdo al artículo 2 de la Ley 244 de 1995, Ley 1071 de 2006 y normas complementarias.

TERCERO: que se ordene a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar dentro del término legal, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas de acuerdo al artículo 2 de la Ley 1071 de 2006 y normas complementarias.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El **Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015¹**, modificado por el **Decreto 1167 de 2016**, dispone:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 Y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

*- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
(...)*

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador. (...)"

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado en la Sentencia del 29 de enero de 2004, dentro del proceso con radicación No. 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), respecto de los requisitos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio lo siguiente:

"1. De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

¹ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)”.

Requisitos que a continuación serán objeto de valoración por parte del Despacho para decidir sobre la aprobación o no aprobación del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes:

Representación de las partes y su capacidad.

Al respecto se tiene que el señor ALDEUR GUEVARA, acudió a la audiencia a través del abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, quien confirió facultad para conciliar en el presente asunto.

Respecto a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, acudió a la audiencia a través de la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, a quien se le confirió facultad para conciliar en el presente asunto.

La Caducidad:

Dado que el convocante busca la Nulidad del Acto Ficto configurado del silencio administrativo sobre la petición del día 22 de diciembre de 2017, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías parciales, el medio de control pertinente ante esta jurisdicción para lograr la suma adeudada por tal concepto sería el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, respecto del cual no habría operado el fenómeno jurídico de caducidad según lo dispuesto en el artículo 164 literal d de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los demás requisitos enunciados, una vez analizados los presupuestos de hecho y las pruebas aportadas a la conciliación, se observa que ambas partes, solicitante y convocada, han demostrado su ánimo conciliatorio al presentar una fórmula de arreglo, donde **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, acepta la obligación del pago por sanción moratoria de cesantías parciales al docente, el señor ALDEUR GUEVARA. De tal manera, se tiene que la presente solicitud de conciliación cumple con los requisitos de aprobación:

El Despacho antes procederá a realizar la respectiva liquidación:

Existiendo el derecho al pago de la sanción moratoria, el cual no se haya prescrito, se procede a liquidarlo con el fin de determinar el valor que debe cancelar la entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO AL ACCIONANTE**.

Para la liquidación se tomará el valor de un día de salario básico que devengaba el docente a la fecha en que se causó la mora en el pago de las cesantías y se multiplicará por el número de días de mora.

Fecha desde la que se hizo exigible la sanción moratoria	8 de octubre de 2015 (dato obtenido del conteo estipulado en los artículos 4 y 5 Ley 1071 de 2006)
Fecha en que se puso a disposición el dinero de cesantías parciales en la cuenta del accionante	18 de julio de 2016 (fecha tomada de Propuesta conciliatoria expedida por Mineducación).

Número de días de mora	277 (de acuerdo con la fecha tomada de Propuesta conciliatoria expedida por Mineducación y revisado nuevamente por el Despacho).
Valor de un día de salario - asignación básica para el año 2015	\$92.207.8 (dato obtenido de lo que aduce el actor en Solicitud de conciliación extrajudicial).
Total liquidación por sanción moratoria	\$25.219.400 (valor tomado de la Propuesta conciliatoria expedida por Min educación y corroborado por el Despacho realizando la operación matemática).

1. El asunto en mención es conciliable:

Al respecto, la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, prevé en el parágrafo del artículo 2, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o. Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

De manera que la sanción moratoria constituye el reconocimiento y pago a cargo de la entidad empleadora de una obligación correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, generado por el no pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos dentro de los términos de Ley, es decir, es la consecuencia o penalidad por el incumplimiento de la obligación del pago oportuno de las cesantías. De ahí que, entienda que la sanción moratoria es un derecho meramente económico y al respecto, el artículo 56 del Decreto 1818 de 1982, señala que los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, son asuntos conciliables. En el presente caso, el medio de control que corresponde es el de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley. Si bien en el acuerdo conciliatorio, existe una diferencia entre las pretensiones y la propuesta de la entidad, pues el monto adeudado por el Fondo nacional de prestaciones sociales, es de \$25.219.400, cuyo 80% equivale a \$20.175.520, el cual fue aceptado por la parte convocante.

Según la jurisprudencia SUJ – 012 –S2 de 18 de julio de 2018, proferida por la sección segunda del H. Consejo de Estado, es ajustado a derecho y además favorece al patrimonio público en cuanto es menos oneroso.

Además, debe decir el Despacho, que resulta conveniente para las partes haber llegado a este acuerdo, atendiendo que se obtiene un arreglo soportado en el marco legal de utilizar el mecanismo alternativo de solución de conflictos como es la conciliación prejudicial, en la cual las dos partes mantienen un dialogo con la aspiración de solucionar un conflicto de una forma rápida y cediendo una de las partes a que su derecho económico se rebaje pero que se pague oportunamente en el término acordado. Estas conductas así asumidas, permiten de igual manera que el aparato judicial no se siga congestionando, no haya morosidad en su conocimiento y decisión, máxime cuando ya existe una posición pacífica de la jurisprudencia del máximo cuerpo colegiado de la jurisdicción contenciosa administrativa sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los docentes públicos.

En virtud de lo expuesto, el Despacho considera que la Conciliación Prejudicial celebrada entre la sociedad convocante y la entidad convocada se encuentra ajustada a derecho, por tanto, se aprobará.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - APROBAR LA CONCILIACION PREJUDICIAL que se celebró ante Procuradora 39 Judicial II Administrativo de Popayán, el día 06 de julio de 2020, entre el docente ALDEUR GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro 10.631.410 de Corinto-Cauca y LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo, **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se OBLIGA a pagar** al convocante **ALDEUR GUEVARA**, el valor de **VEINTE MILLONES, CIENTO SETENTA Y CINCO MIL, QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$ 20.175.520)**, valor que será cancelado en un término máximo de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial.

TERCERO: Por secretaria, para el cabal cumplimiento acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias digitalizadas respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

CUARTO: El presente auto hace tránsito a cosa juzgada.

QUINTO: Notifíquese esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Jueza,

MAGNOLIA CORTES CARDOZO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL
ESTADO N°... A LAS 8:00 A.M. DE HOY 30 DE
JULIO DOS MIL VEINTE (2020).

EDWARD ALONZO PEÑA LOPEZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN

El 29 de julio del 2020, se constata la
comunicación de la providencia conforme lo
establece el artículo 201 del C.P.A.C.A., a los
correos electrónicos de las partes y que obran en
el expediente.

EDWARD ALONZO PEÑA LOPEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

MAGNOLIA CORTES CARDOZO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
834ccd8e63c8555e418c31dd81213f5a96834fdf277f7c8baef30a3187bd71ed
Documento generado en 28/07/2020 06:26:39 p.m.